

DBP

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00256.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de mayo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda y anexos presentada por ÁNGEL MARÍA AYALA ESTUPIÑAN y NELLY JOHANA GALVIS FERREIRA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ DOMINGO ESPÍNDOLA MORENO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. Conforme lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P., deberá indicar el número de identificación del extremo demandante y demandado si se conoce.
2. El Art. 82-4 del C.G.P., exige que en la demanda se indique lo que se pretenda con claridad, y dado que los actores son propietarios del 75% del inmueble identificado con matrícula No. 300-36235, deberá señalar el porcentaje sobre el cual requiere la usucapión.
3. El Art. 82-5 del C.G.P., exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá indicar en el hecho décimo primero en qué consisten los actos de señor y dueño que ejercen los demandantes sobre el inmueble a usucapir y mejoras.
4. El Art. 82-6 del C.G.P., dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá, en cuanto a la solicitud de testimonios, ceñirse a los lineamientos del Art. 212 ibídem, debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, domicilio de cada testigo y, conforme lo señalado en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, su canal digital.
5. Deberá allegar un certificado de matrícula inmobiliaria del bien No. 300-36235, con una vigencia menor a treinta días, pues el aportado data del 11 de febrero del año que avanza.
6. El Art. 82-10 del C.G.P., prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así, deberá enunciar la dirección de notificaciones de la parte demandante.
7. Deberá aclarar el precepto normativo por el cual solicita el emplazamiento del extremo demandado.
8. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”, dado que el mandato no identifica la clase de prescripción que se está adelantando deberá adecuarse en tal aspecto.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión

DBP

adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de prescripción ordinaria de dominio, instaurada por **ÁNGEL MARÍA AYALA ESTUPIÑAN** y **NELLY JOHANA GALVIS FERREIRA**, en contra de **JOSÉ DOMINGO ESPÍNDOLA MORENO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO